



Matriz de Análisis

Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación

INFORMACIÓN GENERAL

Número de Rol/Caso: C-28577-2008

Fecha: 18-01-2016

Partes intervinientes: DEMANDANTE_1 y DEMANDANTE_2/ DEMANDADO

Tribunal: 9° Juzgado Civil de Santiago

Materia: Administrativo

Tipo de proceso: Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Clase de decisión: Sentencia de primera instancia

Autoridad que toma la decisión: Cecilia Argandoña Morales

Considerando relevante: “TRIGÉSIMO OCTAVO: Que todos estos hechos además constituyen violencia obstétrica puesto que se realizaron intervenciones innecesarias antes y durante el parto, lo que implicó para DEMANDANTE_1 maltrato y falta de respeto”.

Tema/s tratados en el caso: Violencia Obstétrica, Parto Macrosómico, Régimen de Responsabilidad Extracontractual del Estado (responsabilidad objetiva, civil, por falta de servicio), Estándar de servicio de Hospitales públicos y sus funcionarios.

Resumen del caso: Una mujer de 21 años tiene el parto de su primer hijo en el HOSPITAL, mismo lugar en que se había controlado todo el embarazo, desarrollándose este de forma normal. Durante el trabajo de parto se producen algunas complicaciones: al poner la epidural se produce una perforación de la duramadre, luego se produce un “explosivo detenido”, por lo que el médico a cargo utiliza fórceps. Al realizar esta maniobra, se produce “la seccin de esfnter anal externo y un desgarró rectal parcial que se reparó con sutura de la mucosa rectal y el esfnter” de la madre, y una fractura de cráneo en su hijo, sin secuelas para él. Esto no se le informa a la madre, hasta que al día siguiente se la dirige a pabellón para “la reparación perineal y plastia esfinteriana de un desgarró perianal IV posparto”. Como resultado, la madre tuvo que someterse a una colostomía temporal, que afectó su vida normal enormemente.

CRITERIO

(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)

SENTENCIA

(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)

ANÁLISIS PEDAGÓGICO

(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)

PASO I: Identificación del caso

Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.

DÉCIMO NOVENO: Que en relación con las cuestiones de hecho, no se encuentra controvertido que el 27 de septiembre de 2007, la actora ingresó como paciente al Servicio Gineco-Obstetricia del HOSPITAL, con el diagnóstico de primigesta, embarazo de 40 semanas.
VIGÉSIMO: Que en lo relevante la actora señala que ese ingreso tuvo lugar a las 14 horas con 3 centímetros de dilatación, cuello blando y borrado; que 2 horas después la dilatación había aumentado a 4 centímetros y que en esas

Se considera el contexto médico, e inmediato de los hechos. Sería positivo que la magistrada recogiera otros elementos de contexto, de haberse contado con la información. Por ejemplo: si la mujer asistió acompañada y por quién, su edad, su nivel educacional, si conocía anteriormente a quienes atendieron el parto, etc.

	<p>condiciones le colocaron anestesia epidural en cuyo procedimiento se perforó la dura madre, provocándole náuseas, vómitos y pérdida de sensibilidad del cuello a los pies; 4 horas después, esto es, a las 20 horas, se completó la dilatación pero el niño no descendía; que a las 22:10 horas se le realizó un último tacto; y que ingresó a pabellón 40 minutos después, es decir, a las 21:50 horas.</p> <p>Según relata habría informado al personal de salud que no podía pujar por sentirse mal.</p> <p>En definitiva el niño habra sido extrado con fórceps, realizándose una maniobra de tal violencia que se corrió de la camilla, le provocó fractura cráneo al niño y a ella un desgarro de cuarto grado que involucra esfínter anal. No siendo informadas ninguna de estas dos últimas consecuencias, de las cuales se enteró por hallazgo del pediatra la fractura, yó por decírsele minutos antes de entrar a pabellón para una reconstrucción del esfínter al día siguiente, lo referente al desgarro perineal.</p> <p>Finalmente agrega que se le realizó la maniobra de Kristeller que se encuentra prohibida.</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>		<p>A pesar de que es evidente que el tribunal tiene presente la calidad de embarazada y primigesta de la demandante, no se reconoce ninguno de estos rasgos como categoría sospechosa, lo que puede dificultar la identificación de estereotipos y la valoración de la prueba.</p>
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>“TRIGÉSIMO SEXTO: Que el artículo 2320 inciso 1° del mismo cuerpo legal señala “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”, y el artículo 2322 inciso 1° agrega “Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones, y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.”</p> <p>TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en este caso se encuentra acreditado que la atención médica dada a la madre con ocasión del parto no fue realizada con la diligencia debida, ni conforme a las prácticas más adecuadas, lo que originó serias lesiones a su cuerpo que pudieron ser evitadas ni afrontadas y solucionadas adecuadamente, por quienes actuaban como dependientes de la demandada.</p> <p>TRIGÉSIMO OCTAVO: Que todos estos hechos además constituyen violencia obstétrica puesto que se realizaron intervenciones innecesarias antes y durante el parto, lo que implicó para</p>	<p>El tribunal identifica correctamente los derechos vulnerados debido a la negligencia del HOSPITAL, además de calificar los hechos como constitutivos violencia obstétrica.</p>

	<p>DEMANADANTE_1 maltrato y falta de respeto. TRIGÉSIMO NOVENO: Que, por ello, no solamente se está en presencia de una negligencia básica contempladas en las normas generales de responsabilidad extracontractual y constitutivas de falta de servicio, sino además de un incumplimiento del Estado al deber de protección y valoración de la vida contenida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República que debe ser reparada.”</p>	
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>		<p>No se revisan, pero no aparecen como precedentes en el conocimiento de la causa administrativa en sede civil.</p>

PASO II: Análisis y desarrollo del caso		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>		
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>		<p>No se identifican relaciones de poder, aunque en el caso en cuestión la más relevante es la que se genera entre la mujer y los profesionales que la atienden durante y después del embarazo.</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>		<p>Se omite la identificación de roles, estereotipos, mitos y prejuicios, lo que puede estar relacionado con la falta de identificación de categorías sospechosas. En el caso en particular podría ser relevante recordar que por mucho tiempo las mujeres se han visto afectadas por estereotipos y roles de género que les asignan como único objetivo de vida el ser madres, sin prestar atención, por ejemplo, a la salud y disfrute sexual de las mujeres luego del</p>

		parto, lo que se ha traducido en prácticas médicas -y especialmente ginecológicas- que atentan contra la dignidad y derechos reproductivos y sexuales de las mujeres.
Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.	VIGÉSIMO NOVENO: Que como primera apreciación aparece entonces que si bien se trataba de una embarazada en condiciones normales de salud, se le aplicaron dos medidas, que no aparece hayan sido consentidas por ella o ni fundamentadas en condiciones especiales, conforme a los criterios establecidos en la guía o protocolo médico, y con las cuales se buscó acelerar el proceso natural del parto. No aparecía nada inadecuado o que corregir y por el contrario, en caso de fracaso de su uso la consecuencia, es una cesárea de urgencia.	A pesar de que no se reconoce de forma explícita, se pone de relieve que existe algo erróneo en la aplicación de medidas sin consentimiento ni fundamentación suficiente. Cabe preguntarse si el motivo por el que se prescinde del consentimiento tiene que ver con la condición de mujer embarazada de la demandante, debido a algún estereotipo de capacidad reducida o debilidad, por ejemplo.
Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.	VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que de las fichas clínicas acompañadas desde fojas 126 a 177 -que se refieren a controles prenatales, parto y epicrisis- se desprende que doña DENUNCIANTE_1 , de entonces 21 años y estudiante de medicina, primigesta, control todo su embarazo en el HOSPITAL (el último control 20/09/12), con exámenes normales, salvo un estreptococo que no adquirió relevancia posterior salvo para definir antibióticos profilácticos, y que aunque subió 16 kilos de peso no se sospechó complicaciones del embarazo. Esto se aprecia también en el Informe de Auditoría Médica realizado y lo ratifica el peritaje de médico Mauro Parra de fojas 363.	La magistrada recoge todos los antecedentes disponibles para la caracterización de la demandante, como son su edad, ocupación y la condición de primigesta. Sin embargo, omite realizar un examen interseccional al evaluar las discriminaciones de que puede ser objeto.
PASO III: Revisión de las pruebas		
Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.	CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que en estos informe se sostiene que las consecuencias en el niño eran riesgos normales del procedimiento empleado, sin embargo, ninguno dice por qué o cuáles son los motivos por los que ocurre, su incidencia porcentual y otros, que permitieran analizar con mejores datos lo observado, de manera que siendo esta fractura una consecuencia del parto, lo cual no forma parte de las anécdotas que las personas adscriben comúnmente a este evento de la vida. Por lo cual y teniendo en cuenta que se utilizó un procedimiento inadecuado puesto que existan mejores condiciones, y que tampoco se ha demostrado que los nacimientos por fórceps los niños resulten con fracturas, se tendrá también como incumplida la obligación de la demandada dado que no contó con personal calificado para la atención del parto y nacimiento del hijo de los actores. CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que en relación con la interrupción del apego, lo nico de los antecedentes ya reseñados sólo aparece que el niño fue hospitalizado del 2 al 3 de octubre de 2007, es decir, a la semana de nacido y que la madre tuvo una infección de la herida del desgarro que	La revisión de las pruebas es más bien desorganizada, pero se hace cargo de toda la prueba rendida y permite seguir el razonamiento de la magistrada, que desemboca claramente en la decisión.

	<p>podrían haber sido tratadas con antibióticos, mas nada hay sobre la interrupción de la lactancia u otros datos acerca del su tratamiento por lo cual se le desecha como parte de los perjuicios alegados.</p>	
--	--	--

PASO IV: Examen Normativo		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>“DÉCIMO SÉPTIMO: Que de este modo pueden serle aplicados al Estado, en sus otras facetas o ramas, las normas del Título XXXV del Código Civil, sin que esto implique una errada interpretación de las mismas. Las personas jurídicas son capaces de culpa, aunque carezcan de voluntad propia. La culpa civil como señalan los hermanos Mazeaud y Andre Tunc, no requiere la voluntad, ni siquiera el discernimiento, no es necesariamente una culpa moral; es suficiente con comportarse de manera distinta a la que habría observado en parecidas circunstancias un individuo cuidadoso.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: Que de acuerdo con este razonamiento debe aplicarse a los casos excluidos o no contemplados el título XXXV del Libro IV del Código Civil, referente a los delitos y cuasidelitos, especialmente los artículos 2320 y 2322 del Código Civil que establecen la responsabilidad por hecho ajeno.”</p> <p>“VIGÉSIMO OCTAVO: Que en relación con el manejo del parto del Informe Pericial, se extrae que el hospital no tenía un protocolo propio y tampoco fueron allegados por la demandada, por lo que habrá que estarse a los protocolos generales para uso del sector salud, como es la Guía Perinatal del Gobierno de Chile, que se lee a fojas 213 y que es citada por el informe de perito. En dicho documento se establece: Uso de ocitocina como “acelerador del parto en caso de alguna condición o patología que lo requiera y no debe usarse por complacencia ya que aumenta el riesgo de cesárea en el trabajo de parto. RAM (rotura artificial de membrana) sólo con el fin de corregir una evolución inadecuada del parto. No deberá efectuarse de rutina y los criterios son: para visualizar meconio, descenso y/o apoyo cefálico, prueba de parto vaginal, mejorar actividad uterina, requiere indicación médica y puede ser ejecutada por matrona o médico. Agrega que en caso de falla o cese de descenso necesidad de cesárea.”</p>	<p>El marco normativo considerado es únicamente el nacional. En este caso correspondería referirse a la Convención Belém Do Pará u otros instrumentos internacionales como el PIDCP.</p>

<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>		
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>		<p>No se revisa jurisprudencia, doctrina u otras fuentes del derecho, salvo en lo concerniente al régimen de responsabilidad aplicable al Estado.</p>
<p>PASO VI: La sentencia</p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>		<p>La sentencia es correcta, sin embargo, fuera de reconocer que los hechos constituyen violencia obstétrica, puede mejorarse aún la sensibilidad y perspectiva de género a lo largo de toda la sentencia.</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>TRIGSIMO OCTAVO: Que todos estos hechos además constituyen violencia obstétrica puesto que se realizaron intervenciones innecesarias antes y durante el parto, lo que implicó para Katherine Villanueva Astudillo maltrato y falta de respeto.</p>	<p>A pesar de que podría ser mayor, se logra un efecto pedagógico con la sentencia al calificar los hechos como de violencia obstétrica, ilustrando el fenómeno para tenerlo como referencia en casos futuros.</p>
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>III.- Que se condena a la demandada a pagar la suma de \$25.000.000.- por dao moral.</p>	<p>La determinación del daño moral pretende ser una medida de reparación (compensación del daño) integral.</p>